

Fecha: **6/05/2021**

A: **Miguel Ángel Solaz**
De: **Sofía Fernández**

Asunto: **AP LEY FORAL ESTATUTO PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS NAVARRA**

CUESTIONES	REGULACIÓN	OBSERVACIONES	PROPUESTA
Art. 8 Interpretación de las normas	1. Se interpretarán a favor del consumidor o usuario	Vulnera el principio de igualdad y las normas de interpretación contenidas en el art. 3 Ccivil. Es el legislador el que debe regular preservando los derechos de los CyU, una vez publicada la norma, el sentido debe ser claro.	Eliminar.
Art. 8 Interpretación de las normas	2Las dudas o diferencias interpretativas a que den lugar cualquier tipo de publicidad, comunicación, oferta, práctica comercial o cláusula contractual que sean aplicables a una relación de consumo, se resolverán a favor de las personas consumidoras o usuarias	Solo debe aplicarse a favor de las personas consumidoras en caso de falta de claridad (art. 3 Cc). Si la publicidad, oferta o comunicación es clara, debe respetarse. Motivo: Necesidad de una seguridad jurídica	Eliminar.
Art 8 Interpretación de las normas	4. Se promoverá la aplicación del principio de buena fe y justo equilibrio de las posiciones jurídicas de las partes en las relaciones de consumo, con interdicción de las prácticas comerciales desleales o anticompetitivas y de la inserción de cláusulas abusivas en los contratos.	Reitera lo regulado en la normativa vigente en materia de competencia desleal.	Eliminar.

Art. 8 Interpretación de las normas	Los casos de concurrencia entre lo dispuesto en esta Ley Foral y cualquier otra norma civil, mercantil o administrativa se resolverán de acuerdo con el principio de la condición más beneficiosa para el consumidor.	El conflicto de normas habrá de solucionarse conforme a la reglas existentes en el Ordenamiento Jurídico, por lo que una norma autonómica no puede imponer un criterio concreto.	Eliminar.
Art. 9 Principios de no discriminación	En los establecimientos abiertos al público en los que se reserve el derecho de admisión, se deberán publicar mediante un cartel visible en la entrada a dicho establecimiento las condiciones establecidas para ejercitar el mismo, que no podrán ser indeterminadas, discriminatorias, arbitrarias o incongruentes con la naturaleza y actividad del establecimiento.	Debe incluir la posibilidad de que, aunque no se encuentre indicado en el cartel, se permite al establecimiento impedir o exigir el abandono del local a los usuarios que observen conductas o actitudes que alteren el normal desarrollo de la actividad.	Modificar.
Art. 9 Principio de no discriminación	Las personas empresarias o profesionales que suministren bienes y servicios disponibles al público en el marco de relaciones de consumo, estarán obligadas al cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades y de trato de las personas con discapacidad, evitando discriminaciones directas o indirectas por motivo o razón de discapacidad, cumpliendo a tal efecto las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación	Este aspecto ya está regulado en la Ley Foral 5/2010, de 6 de abril, de accesibilidad Debemos evitar la duplicidad de normativas reguladoras del mismo bien jurídico protegido	Eliminar.

	para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad en los plazos y términos establecidos en la normativa sectorial de aplicación.		
Art. 11 Derechos de nueva generación	Derecho a la soberanía de la persona consumidora o usuaria para la toma de decisiones de compra o contratación de servicio de forma libre y consciente.	Este no es un derecho nuevo, existe desde las primeras normativas reguladoras de derechos de los consumidores y usuarios, y especialmente, como	Eliminar
	Derecho a un medio ambiente saludable que promueva las condiciones necesarias para ejercer un consumo responsable que fomente el desarrollo sostenible	Este no es un derecho nuevo, puesto que ya se recoge como derecho de los ciudadanos en la CE del 1978-	Eliminar
	Derecho a la soberanía alimentaria, vinculada al consumo de productos locales y de estación distribuidos en circuitos cortos de comercialización y a un consumo responsable basado en la prevención del desperdicio alimentario y de recursos básicos.	No es un derecho nuevo, los consumidores y usuarios siempre han tenido la libertad de elección del establecimiento y tipo de producto que desean consumir.	Eliminar
	Derecho a recibir un trato correcto, considerado, digno y respetuoso en las relaciones de consumo, y no denigratorio en la oferta, publicidad y comercialización de bienes o servicios, especialmente si va dirigida a colectivos vulnerables.	No es un derecho nuevo, sino un derecho fundamental reconocido en la CE de 1978 para TODOS los ciudadanos.	Eliminar.

	Derecho de acceso a bienes o servicios obtenidos según modelos de producción y consumo éticos y sostenibles, participando de forma activa en los procesos circulares de producción y consumo y también en la prevención de residuos y en el reciclaje que permita la transformación, de un bien sin uso o destinado a ser un residuo, a una nueva identidad y valor.	No puede reconocerse como derecho aspectos que dependen del mercado, de las posibilidades de desarrollo de los distintos sectores. Debe recogerse como un principio u objetivo a alcanzar, pero no como un derecho concreto exigible por los consumidores	Eliminar.
	Derecho de acceso a los beneficios derivados del uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación como personas consumidoras o usuarias.	Derecho intangible, y “vacío”, puesto que la libertad de uso implica el disfrute de los beneficios que las nuevas tecnologías presten a la población en general	Eliminar.
Artículo 12. <i>Derecho a disponer de bienes y servicios sin riesgo para la salud ni para la seguridad.</i>	1. De acuerdo con lo previsto en la normativa tanto de la Unión Europea como del Estado, los bienes y servicios puestos en el mercado no podrán suponer riesgo alguno para la salud ni para la seguridad de las personas consumidoras o usuarias, siempre que se utilicen en condiciones normales o razonablemente previsibles, o supongan únicamente riesgos mínimos, compatibles con el uso del producto o servicio y considerados admisibles dentro de un nivel elevado de protección de la salud y seguridad.	La competencia exclusiva corresponde al estado que la ejerce en el Libro Tercero del RDL 1/2007 sobre Responsabilidad por bienes y servicios defectuosos	Eliminar.

<p>Artículo 13. <i>Derecho general de información sobre los riesgos de los bienes y servicios.</i></p>	<p>Las personas empresarias o profesionales que oferten bienes o servicios en el mercado proporcionarán, por medios apropiados y accesibles y dentro de los límites de sus respectivas actividades, información previa, clara y adecuada sobre sus riesgos inherentes y que no sean inmediatamente perceptibles. Para lo anterior se tendrá en cuenta su naturaleza, características, sus condiciones de duración y las personas a las cuales van destinados esos bienes o servicios, prestando especial atención a aquellos sectores que, debido a su complejidad o características propias, cuenten con mayor proporción de personas consumidoras vulnerables entre sus clientes o usuarios, atendiendo de forma precisa a las circunstancias que generan la situación de concreta vulnerabilidad.</p>	<p>Corresponde a la competencia exclusiva del Estado la normativa sobre información al consumidor en orden a evitar daños al englobarse dentro del deber general de no generar daño a otro, responsabilidad civil; RDL 1/2007 y Código Civil. Reglamento UE 1169/2011 y RD 126/2015 en materia de información sobre modo de empleo o conservación, alérgenos y demás informaciones que preserven la seguridad de los consumidores</p>	<p>Eliminar.</p>
<p>Artículo 14. <i>Autenticidad de los productos y de los servicios.</i></p>	<p>Las administraciones públicas con competencias en materia de consumo, para proteger los legítimos intereses económicos y sociales de las personas consumidoras o usuarias, adoptarán medidas para evitar la comercialización tanto de bienes</p>	<p>Regula la actividad concurrencial, competencia exclusiva del Estado regulada en la Ley de Competencia desleal. Así mismo, en error al consumidor por la información facilitada, tanto el etiquetado como la publicidad, son materias de competencia estatal por lo que la Administración autonómica no puede</p>	<p>Eliminar</p>

	como de servicios cuyas características distintivas puedan inducir a error sobre sus elementos de composición, presentación, origen o procedencia.	adoptar ni exigir medidas específicas	
Art. 19 Resguardo de depósito	3. Para recoger el bien depositado, la persona consumidora o usuaria presentará el resguardo de depósito y, en el caso de no disponer de él, deberá acreditar la titularidad del bien por cualquiera de las formas admitidas en derecho	La exigencia de demostrar la titularidad es contraria a la normativa reguladora del contrato de depósito del Código Civil, competencia exclusiva del estado.	Modificar: No debe exigirse la titularidad, sino el derecho que reclama sobre la cosa.
Art. 20 Cláusulas contractuales	Entero	La competencia para la regulación contractual es exclusiva del Estado que la ha ejercido con la Ley 7/1990, de 13 de Abril, Condiciones generales de la contratación	Eliminar
Art. 21 Indemnizaciones y resarcimiento del daño	Responsabilidad por daños	La responsabilidad, contractual o extracontractual por daños, son competencia exclusiva del estado que la regula en el Código Civil, y específicamente, en materia de CyU en los art. 135 y ss del RDL 1/2007.	Eliminar
Capítulo III Toma de muestras	Regulación del procedimiento de toma de muestras	La regulación de realización de controles oficiales es competencia transferida a la UE que se regula en el Reglamento UE 625/2017, de 15 de marzo.	Eliminar
Art. 64 Medias cautelares	Contempla la adopción de medidas cautelares cuando haya riesgo para la salud	Implica duplicidad con la normativa sanitaria que regula las medidas cautelares siendo competente las autoridades sanitarias, no las autoridades de consumo	Eliminar
Art. 66 Tipos de medidas cautelares	b) Imponer condiciones previas en cualquier fase de comercialización de bienes o prestación de servicios	Supone un cheque en blanco para que la administración, por la vía de imposición de condiciones previas, pueda exigir medidas	Eliminar

	con el fin de que se subsanen las deficiencias detectadas.	no previstas en la legislación lo que supone, de facto, legislar	
Art. 75 Infracciones	3., Realizar otras acciones u omisiones que, incluso sin infracción de normas de obligado cumplimiento, produzcan riesgo o daño efectivo para la salud o seguridad de las personas consumidoras o usuarias, si se realizan con ausencia de las precauciones razonables propias de la actividad de que se trate.	Redacción contraria al principio de Seguridad Jurídica y Tipicidad que exige que las conductas sancionables estén perfectamente delimitadas de modo que el administrado sepa, en todo momento, a qué atenerse. El tipo recoge actuaciones <i>que no supongan incumplimiento de normas de obligado cumplimiento</i> , lo que implica que absolutamente cualquier conducta podría ser sancionada por considerar términos tan indeterminado como <i>“causar un riesgo”</i> .	Eliminar.
Art. 80 Resolución de sanciones por pago voluntario	Recoge un descuento del 50% si se paga voluntariamente lo que implica reconocimiento de responsabilidad	Resulta contrario a la normativa vigente en materia de Procedimiento Administrativo Común -art. 85 LPACAP- de carácter básico, que diferencia el pago voluntario de la asunción de responsabilidad. Permite pagar voluntariamente pero no asumir la responsabilidad dejando abierta la posibilidad de ulterior recurso contencioso-administrativo. La Ley Foral cierra esa posibilidad.	Modificar
Art.84 Sujetos responsables	2. De las infracciones cometidas en los bienes envasados, etiquetados o cerrados con cierre íntegro, será responsable la persona, firma o razón social, <u>incluida la persona empresaria o profesional distribuidora, que figure en la etiqueta</u> . Se exceptúan los casos en que se demuestre falsificación o	Es contrario a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 1169/2011 que establece como sujeto responsable al operador alimentario que figure identificado en el envase. Si el distribuidor, aunque figure algún dato en el envase, no se identifica, no puede ser responsable ya que no controla el proceso de producción, ni etiquetado, ni está en condiciones de asumir dicha	Modificar

	mala conservación del producto por el tenedor, siempre que las condiciones de conservación se especifiquen en el etiquetado.	responsabilidad.	
	Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica, podrán ser considerados responsables las personas físicas que integren sus órganos rectores o de dirección, así como los técnicos responsables de la elaboración y control, de acuerdo con la legislación vigente en materia societaria. En el supuesto de personas jurídicas, cuando quede constancia de forma fehaciente de la negativa o voto en contra de alguno de sus miembros en relación con la realización de la actuación tipificada como infracción, el mismo será exonerado de responsabilidad.	La responsabilidad de personas físicas, como mucho, debe reservarse a infracciones de entidad suficiente como para derivar responsabilidad a la persona física que debió conocer y aceptar el riesgo. De lo contrario paralizará la actividad económica puesto que los órganos rectores o de dirección de actividades rutinarias como diseños de etiquetas, inclusión o eliminación de informaciones, etc.	Modificar